

# La codificación del Derecho Romano

POR GASTÓN LEANDRO MEDINA (\*)

**Sumario: I. Introito. — II. Importancia del fenómeno. — III. Nociones previas. — IV. Primeras manifestaciones: antecedentes del Código Justiniano. — V. Corpus Iuris Civilis. — VI. Colofón. — VII. Bibliografía.**

**Resumen:** Las presentes líneas, configuran una prieta síntesis sobre el llamado fenómeno de codificación del Derecho Romano, dirigida, principalmente, al novel alumno estudiante de Derecho.

En ella, se intentará precisar ciertos conceptos y discernir sus clasificaciones, de modo tal de facilitar el estudio de una temática que resultar ser, al menos en principio, aparencialmente poco atractiva.

Se dará un tratamiento ordenado del fenómeno de codificación, desde sus antecedentes primigenios -incipientes tentativas privadas- hasta la concreción de una de las más perfectas obras jurídicas del mundo antiguo: el código de Justiniano.

**Palabras clave:** Codificación, Justiniano, Roma.

## CODING OF ROMAN LAW

**Abstract:** These lines form a brown synthesis of the so-called phenomenon of codification of Roman law, aimed primarily at students of law novel.

It will attempt to clarify certain concepts and discern their classifications, thereby facilitating the study of a subject that prove, at least in principle, aparencial unappealing.

An ordered addressing the phenomenon of Codification will, from its earliest history - emerging private attempts - until the realization of one of the most perfect legal works of the ancient world: the code of Justinian.

**Keywords:** Coding, Justinian, Rome.

### I. Introito

Como ya dejamos dicho, el presente trabajo, está destinado al joven estudiante de Derecho, en la convicción de que en sus líneas podrá encontrar una guía de ayuda en la ardua y cautivante tarea del conocimiento del Derecho Romano, durante los primeros años de la carrera.

Desde la perspectiva señalada, el llamado fenómeno de Codificación constituye, sin duda, una cuestión medular de insoslayable tratamiento; ya que sin su acontecer, el resurgimiento del estudio jurídico-científico del Derecho romano, ocurrido en la Edad Media mediante los Glosadores y Comentaristas y, más tarde, a través de la recepción moderna producida a partir del siglo XVI y consolidada en el siglo XIX, hubiera sido inconcebible.

Y de tal forma es ello así, que el objeto de aquel estudio medieval y moderno del Derecho Romano, lo hallamos en el Derecho Romano-Justiniano, o sea, en "*la compilación de leyes y de Jurisprudencia romanas efectuada en el siglo VI, por Justiniano, emperador de Oriente, juntamente con la legislación de este Príncipe*" (BONFANTE, 1959: 54).

Así, luego de precisar el alcance y sentido de algunas nociones fundamentales relativas al tema, trataremos brevemente el contenido y alcance de los antecedentes más relevantes que constituyeron la antesala del llamado *Corpus Iuris Civilis*, para finalmente, referirnos al contenido de este modelo sistémico y acabado de código antiguo.

Antes de finalizar, debemos aclarar, que el fenómeno será abordado desde su rol ordenador de fuentes positivas de regulación, no abarcando este estudio, a las colecciones de fuentes de conocimiento pre-justinianeas, como la *Fragmenta vaticana*, o la *Collatio legum Mosaicorum et Romanorum*.

## II. Importancia del fenómeno

Si bien el fenómeno de Codificación del Derecho Romano significó un *ultimatum* a la creación activa de ese Derecho, ya que el *Ius* se cristalizó, perdiendo así su nota dinámica y vital, materializándose en un cuerpo único con carácter general y permanente; sin embargo, revistió una importancia notable para la evolución científica del Derecho Moderno y la labor codificadora europea del S. XIX, posibilitando, la consagración de los llamados Sistemas Jurídicos Continentales, a los que responden la mayoría de los códigos modernos europeos y americanos de tradición romanista. No siendo, por razones patentes, el Código Civil Argentino una excepción a esa regla. (1)

La codificación del llamado Derecho Romano-Justiniano o Romeo-Helénico (2), llevada a cabo por una comisión de expertos en derecho presidida por Triboniano, jurisconsulto de confianza del Emperador Justiniano, representa el arquetipo de Código antiguo que, a partir del año 1583, cuando el sacerdote y jurista Dioniso de Godofredo publicara la primera edición de ese cuerpo legal, fue bautizado para la posteridad con el nombre de *Corpus Iuris Civilis* (Cuerpo de Derecho Civil).

*In suma*, el fenómeno de codificación en Roma, ha cumplido un doble rol de vital importancia:

En primer lugar, actuando como fuente de estudio doctrinario, contribuyendo a la evolución de la ciencia del derecho y posibilitando su estudio actual, prescribiendo el *curriculum* jurídico-formal, de las más prestigiosas Universidades del mundo, a lo largo y ancho de Europa y América.

En segundo lugar, operando como piedra de toque sobre la cual se redactaron los códigos dieciochescos y decimononos, con el rango de auténtica fuente positiva de Derecho. Y, en ello, radica la trascendencia del Código de Justiniano, que al cumplir el rol de fuente informativa o de conocimiento, vino más tarde a cumplir el rol de fuente positiva y vinculante de Derecho, al consagrarse como derecho vigente en el vasto Occidente.

## III. Nociones previas

Antes de pasar al estudio detallado de aquel Cuerpo de Derecho Civil, debemos hacer hincapié en algunos conceptos esenciales, cuya aclaración preliminar, creemos insoslayable para una cabal comprensión del tema.

### 1. Qué se entiende por fenómeno de Codificación del Derecho Romano

El proceso de ordenamiento sistemático de las fuentes de Derecho Romano, principalmente, de Jurisprudencia Clásica y Constituciones Imperiales —*Iura et Leges*, respectivamente— que se inicia en el periodo clásico (Siglo I), y se desarrolla hasta el periodo post-clásico (Siglo VI), es decir, hasta Justiniano, ha sido denominado fenómeno de codificación del Derecho Romano.

(\*) Docente de Derecho Romano, Cátedra II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

(1) Prestigiosos comentaristas nacionales como Llerena, Machado y Segovia, han coincidido en la consideración del Código Civil Argentino, como uno de los códigos modernos más romanistas del mundo jurídico.

(2) Conforme la división del Derecho Romano seguida por BONFANTE (op. cit.)

## 2. Causa y finalidad del fenómeno

La necesidad de terminar con el caos normativo existente en los albores del Principado, generado por la coexistencia y vigencia simultánea de un sin número de fuentes positivas de regulación, a saber: Leyes comiciales; plebiscitos; edictos; jurisprudencia vinculante; senadoconsultos; etc. Constituyendo esta, sin dudas, la causa fundamental del surgimiento del fenómeno.

La llamada Ley de Citas y el Código Teodosiano, configuraron los primeros paliativos oficiales frente a la narrada situación de confusión fontal, siendo el *Corpus*, el remedio ulterior y definitivo, ante ese estado de cosas.

## 3. Qué es un Código

Se entiende por Código (*codex o codice*) a todo cuerpo único, ordenado y sistemático de normas jurídicas.

Se diferencia de otras colecciones normativas, como la compilación y la recopilación, por su elevado grado de sistematicidad, ausente en estas.

**3.1. Cuerpo único.** Se refiere al sustrato material asidero de la obra, configurada por un único cuerpo bajo la forma de libro o cuaderno. Se abandona así el rollo de papel o pergamino, propio del volumen, a favor de una mayor facilidad de lectura y estudio, mediante un trato más cómodo y ágil de la obra.

**3.2. Cuerpo ordenado.** Significa que respeta un método; con criterios de selección y distribución de normas por tema o época. Ello permite impregnar la obra de un orden, y dividirla en libros, títulos, capítulos, secciones y fragmentos. Así, se facilita su consulta y estudio sobre la base de un índice temático y cronológico. Los códigos modernos han respetado idéntica metodología.

**3.3. Cuerpo sistemático.** Todo código constituye un sistema, es decir, un todo coherente, en el cual, cada elemento o parte se halla en perfecta armonía y no contradicción con el resto. Ello, refleja un grado avanzado de conocimiento jurídico: El rango de conocimiento científico; sistémico por antonomasia.

La sistematicidad es la nota típica de todo código, distinguiéndolo de otros cuerpos o colecciones, como la compilación o la recopilación, que son asistemáticos, o de una sistematicidad moderada.

## IV. Primeras manifestaciones: antecedentes del Código Justiniano

Las primeras manifestaciones del fenómeno en estudio recayeron, principalmente, sobre dos fuentes de derecho vigentes en la época Imperial: Jurisprudencia Clásica y Legislación Imperial.

Por Jurisprudencia —ahora denominada *Iura*—, debemos entender a la elaboración doctrinaria de los principios e instituciones del Derecho Romano, efectuada por los Jurisconsultos del periodo Clásico, momento en que la *iurisprudencia* o ciencia jurídica alcanzó en Roma su máximo esplendor. (3)

No debemos dejar de mencionar, so pena de ser injustos, a juristas de la talla de Sexto Aelio Peto, autor de la "*Tripertita*" (4); Publio y Quinto Scaevola; Cayo Aquilio Gallo; Servio Sulpicio Rufo, o Testa, entre otros; quienes desarrollaron sus investigaciones jurídicas durante el periodo pre-clásico, estableciendo las bases para la elaboración doctrinaria ulterior, mediante relevantes obras privadas que, si bien carecieron de fuerza vinculante siendo meras guías didácticas, constituyeron antecedentes de real trascendencia.

(3) Entre los exponentes clásicos de mayor prestigio se destacan: Papiniano, Modestito, Paulo, Gayo, Ulpiano, Pomponio, Florentino, entre otros.

(4) En el año 198 a C el jurisconsulto y cónsul Sexto Aelio Peto publica las tablas de la Ley, las formulas verbales procedimentales y el Calendario, conocidas bajo el nombre de *Tripertita* o *Ius Aelianum*.

Por legislación imperial —ahora denominada *Leges*—, debemos entender a las Constituciones Imperiales, es decir, aquellas disposiciones emanadas del propio Emperador en ejercicio de su concentrado y vigoroso poder (5).

La doctrina romanista ha clasificado a las constituciones imperiales conforme su contenido y alcance: Así, cuando se trataba de una disposición con carácter general —aplicable a una parte o a la totalidad del Imperio— se hablaba de *Edicta*. Por su parte, *Decreta*, era el nombre que tomaba la sentencia dictada por el Príncipe en competencia originaria, o en grado de apelación. A su vez, se hablaba de *Mandata* cuando se trata de una orden específica dirigida a un magistrado, generalmente de extraña jurisdicción. Y, finalmente, se llamaba *Rescripta* a la respuesta (*responsa*), escrita o verbal, brindada por el Príncipe ante una consulta jurídica, ya sea a requerimiento de un particular, ya de un magistrado. Gozaban de carácter vinculante sólo para el caso concreto. Siendo esta última clase, la forma más coleccionada durante el proceso de ordenamiento sistemático.

La supremacía que adquiere la legislación imperial frente a otras fuentes de Derecho, durante la etapa del Dominado (6), no es casual, sino que ello encuadra perfectamente con la estructura centralizada y unipersonal de la constitución política romana a partir de Diocleciano.

### 1. *Edicto Perpetuo de Salvio Juliano*

Sin perjuicio de lo dicho, merece mención, el respetable intento de codificación llevado a cabo, en el S. II del Principado, por el emperador Adriano de la dinastía Antonina. Dicho regente fue quien encomendó al jurisconsulto Salvio Juliano la compilación de los principios e institutos jurídicos que, establecidos por los edictos de los magistrados mayores en uso de la *iusdictio*, habíanse acumulado a lo largo de los siglos.

Se trata, sin duda, de uno de los primeros intentos políticos de codificación, que pasó a la historia bajo el nombre de “Edicto Perpetuo de Salvio Juliano” en honor a su autor, y que si bien puso luz sobre las condiciones de conocimiento y aplicación del *Ius*, produjo un inevitable daño colateral, cual fue, el fin de la viva y profusa elaboración-creación de Derecho a cargo de Pretores y Ediles, al cosificarlo y cristalizarlo en un cuerpo único, general y de vocación permanente. Ya que si bien dichos magistrados carecieron de facultades legislativas, a través de su poder político-militar —que era una consecuencia de su sagrada dignidad—, llamado *imperium* (7), pudieron elaborar protecciones para-legales frente a cuestiones de interés hasta el momento desprotegidas, que resultaron de mucha utilidad para el logro de un *Ius* más equitativo o igualador.

Cabe señalar que, como fuente moderna de conocimiento de la fuente clásica *Edicta*, el prestigioso romanista Otto Lenel, es autor de la más seria, fidedigna y sistemática reconstrucción de lo que pudo ser el Edicto Perpetuo. No hablamos de restauración, ya que dicha fuente no ha llegado hasta nosotros, contando sólo con alguno de sus vestigios y otros hechos indicadores (*indicium*).

### 2. *Ley de Citas*

Entre las colecciones de *Iura* más importantes, encontramos la llamada “Ley de Citas”. Esta obra, fue ordenada y publicada por Teodosio II de Oriente en el año 426, y promulgada por el Senado, para regir en Occidente bajo el imperio de Valentiniano III, entre vítores y aplausos.

---

(5) Príncipe o Dominus —según la época, Alto o Bajo Imperio, respectivamente— el Emperador, es el reflejo de un cambio de paradigma social y político, cuya causa, la hallamos en el histórico y dificultoso conflicto denominado lucha patricio-plebeya, que hundiera a la República en un caos interior, mediante sangrientas guerras civiles, que repercutirá en las fronteras, creando un clima propicio para la consolidación de un auténtico despotismo de tinte militar, donde el poder será ejercido de forma más absoluta que en la propia monarquía de los primeros siglos.

(6) Dominado, etimológicamente deriva del vocablo latino dominus —que significa amo, dueño o señor— aplicable por añadidura a la figura del Jefe o Señor del Estado Imperial.

(7) Siguiendo a Grimal para quien *imperium* es, antes que mando político-militar, investidura sacro-divina.

Esta colección, de carácter oficial, es un ordenamiento cronológico de Jurisprudencia Clásica, de interesante sistematicidad.

Tiene por finalidad unificar criterios de interpretación jurídica para una aplicación unívoca y adecuada de las normas. En este sentido, otorga fuerza de ley a las opiniones de cinco Juristas clásicos (Papiniano, Ulpiano, Modestito, Paulo y Gayo), haciendo prevalecer por sobre todas ellas la de Papiniano (8).

Se consagra la siguiente regla vinculante: Siempre deberá estarse a la opinión de la mayoría. Pero cuando exista empate, prevalecerá la opinión de Papiniano, considerado el más grande jurisconsulto de todos los tiempos. Empero, ante el silencio de éste último sobre la cuestión traída no mediando mayoría, o en casos de laguna doctrinaria general (ninguna opinión sobre el tema), recién allí, el Juez estaba habilitado a decidir en libertad conforme su prudente arbitrio.

La regla se sintetiza así: *“Papiniano vence a cada uno, pero cede ante todos”*.

La importancia de esta compilación radica justamente en su carácter vinculante, ya que las obras que la precedieron carecieron de ese matiz, siendo meras guías inspiradoras y facultativas, que brindaban un marco de libre acción al operador jurídico. Porque las primeras colecciones de jurisprudencia fueron verdaderos emprendimientos privados, no oficiales, con fines didácticos más que políticos (9).

En síntesis, mientras las opiniones de los jurisconsultos no fueron de observancia obligatoria, la compilación que de ellas se hiciera careció de tal fuerza. Pero, en cuanto aquellas opiniones revistieron vigor legal, misma suerte corrieron sus colecciones.

En este sentido, ya desde Augusto, aunque con mayor ímpetu desde Adriano, mediante la concepción del *Ius Publice Respondendi ex Autoritatis Principi*, la opinión de los juristas investidos de esa pública potestad, adquiere rango de fuente vinculante (formal) de Derecho, bajo el nombre de *Responsa Prudentium* (10).

Por su parte, entre las colecciones de constituciones imperiales o *Leges* más relevantes que precedieron al Corpus Iuris, encontramos el Código Gregoriano, el Hermogeniano y el Teodosiano.

### 3. Códigos, Gregoriano y Hermogeniano

El Código Gregoriano fue una compilación del tiempo de Diocleciano, que versó sobre constituciones imperiales dictadas desde la época de Adriano hasta la de Diocleciano, esto es, desde el año 196 al año 296.

Fue un intento de codificación, de sistematicidad moderada, no oficial sino privado y sin fines gubernamentales. Se dividía en 15 libros, que su vez, estaban divididos en títulos rubricados, dentro de los que se ordenaban las *leges* o constituciones, cronológicamente. Al no ser oficial, careció de vigor legal.

Por su parte, el Código Hermogeniano, que también compiló constituciones imperiales del propio Diocleciano, vino a complementar y a actualizar a su predecesor. Contiene un solo libro, que ordena rescriptos del mentado emperador. Careció de fuerza de ley, al igual que su anterior, es decir, no llegó a ser fuente vinculante de derecho.

---

(8) Jurista del siglo III — Asesinado por Caracalla, hijo de Septimio Severo, al negarse justificar jurídicamente el fratricidio cometido sobre su hermano Geta.

(9) Como por caso, las Reglas de Ulpiano, las Sentencias de Paulo, las Instituciones de Florentino, Paulo y Papiniano, las Institutas y el Epicteto de Gayo, entre otros).

(10) Las opiniones de los más sabios juristas (prudens).

#### 4. Código Teodosiano

Como fue anticipado, este cuerpo fue ordenado y publicado por Teodosio II de Oriente en el año 438. Fue fruto de un emprendimiento oficial, a diferencia de los anteriores, por lo que gozó de carácter vinculante frente a los operadores jurídicos. Compiló constituciones imperiales desde Constantino “El Grande”, hasta Teodosio II de Bizancio y Valentiniano III de Occidente, inclusive.

Contiene dieciséis libros, divididos en títulos y secciones, conforme el tema de estudio, dentro de los que se ordenan las fuentes según la época. Trata sobre instituciones de Derecho Público y Privado.

Constituye el antecedente más relevante del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, juntamente con la llamada Ley de Citas del 426.

Finalmente, llegamos al Código Justiniano.

#### V. Corpus Iuris Civilis

En el año 527, Justiniano asciende al trono del Imperio de Bizancio en la región extrema de Oriente, con un ambicioso plan de restauración política, religiosa, militar y legislativa.

En dicho contexto y a dicho fin, encomienda, a una comisión oficial integrada por expertos en derecho de las escuelas de leyes de Berito (Beirut/Líbano) y Constantinopla (Istambul/Turquia), la elaboración de un cuerpo único de derecho civil vigente; de carácter mixto, es decir, un compilado de legislación imperial (*leges*) y jurisprudencia Clásica (*Iura*); bajo la dirección de su jurista y ministro de confianza, Triboniano. La ardua tarea codificadora, se extendió desde el año 528 hasta el 535.

Como ya dijimos al inicio de este modesto trabajo, dicha obra codificadora representa el modelo más avanzado de *Codice* antiguo.

Dicha empresa partió, como piedra de toque, de dos antecedentes de carácter oficial: El Código Teodosiano y la Ley de Citas.

La sanción de su cuerpo normativo fue gradual y en la medida de su elaboración por aquella prestigiosa comisión, siendo el *Codex*, la primera parte en ser sancionada (año 529), a la que siguieron otras tres.

En total fueron sancionadas cuatro partes fundamentales; a saber:

1. Código.
2. Digesto o Pandectas.
3. Institutas.
4. Novelas.

##### 1. Código

Se distinguen, el *Codex Vetus* y el *Codex Novus*. Dicha compilación sistémica, jamás fue aplicada, no obstante su sanción en el año 529, como dijimos. Por dicho motivo, fue reemplazado por una versión mejorada sancionada en el año 534, que se denominó *Codex Novus*, en contraposición a su anterior, *Codex Vetus* (antiguo).

Por tal razón, el contenido de este primer código, no ha llegado hasta nosotros, salvo su índice, hallado en el papiro de Oxirrincos.

Sin perjuicio de ello, se sabe que contenía una *collectio de leges* consideradas derecho vigente, al tiempo de su sanción, con las supresiones y/o modificaciones que fueren necesarias conforme las actuales necesidades sociales.

El emperador otorgó, a la prestigiosa comisión, facultades extraordinarias para suprimir, enmendar, corregir, suprimir, aclarar, etc.; todo aquello que atentara contra la armónica sistematización de las normas objeto de codificación; lo que resultó una verdadera novedad para la época, y evidenció, la presencia de una profunda vocación reformista y uniformadora. Dichas alteraciones y adiciones, fueron llamadas interpolaciones (11).

Por su parte, el *Codex Novus* [535], presenta una metodología que divide a la obra en doce (número cabalístico) libros, divididos a su vez, en títulos con sus respectivas rúbricas, ordenados en fragmentos o leyes.

Contiene, en orden cronológico, constituciones imperiales desde la época de Adriano hasta el propio Justiniano.

Su contenido ha llegado a nuestros días, como auténtica fuente de conocimiento, a través de los descubrimientos de los palimpsestos de Verona, Pesaro y Monte Casino (convento de San Benito).

### 2. *Digesto o Pandectas*

Digesto significa en latín “sistema”, y Pandecta, que tiene raíz griega, significa “cuerpo que contiene todo”; “unidad”; “totalidad”.

El emperador Justiniano, luego de la compilación de las *leges*, se aboca al ordenamiento de los *Iura*, y a tal efecto sanciona en el año 330 el Digesto, que constituyó una compilación ordenada y sistemática de Jurisprudencia Clásica.

La materia a codificar, estuvo dada por los responsa de los antiguos prudentes dotados del *ius respondendi*, y que a la fecha estuvieran vigentes.

Respetando la misma línea reformista, el emperador facultó a la comisión redactora, a realizar todas las modificaciones, sobre las fuentes clásicas, que estimen menester en pro de la coherencia y vigencia del cuerpo y las exigencias de la realidad cambiante (*interpolaciones*).

Se hallaba dividida en siete (número cabalístico) partes, a su vez sub-divididas en un total de cincuenta libros. Es la parte más voluminosa del *Corpus* y una de las más ricas y valiosas desde el punto de vista jurídico. Sin dudas, configura un estudio profundo de los principios que rigen los institutos jurídicos romanos, a partir de la cita ordenada y sistemática de fragmentos de obras de los juristas clásicos más relevantes, como los de la Ley de Citas, entre otros. Sin embargo, Justiniano se apartó de la regla de prelación vinculante dispuesta por aquella, estableciendo una igualdad entre los prudentes clásicos receptados en dicho cuerpo.

A su vez, se respetó el orden temático seguido por el Edicto Perpetuo, que había servido ya, para la elaboración del *Codex*.

Fue la parte del *Corpus*, en cuyo estudio, se basó la recepción del Derecho Romano en la Edad Media.

### 3. *Instituciones*

Constituye un ordenamiento sistemático de fragmentos de obras doctrinarias de Jurisconsultos Clásicos (Institutas de Papiniano, Florentino, Ulpiano, Marcelo, Paulo y Gayo), que configuraban una síntesis teórica de preceptos e instituciones de Derecho Romano con fines didácticos y académicos, sin vigor legal.

Las Institutas de Justiniano, tal como se las conoce, fueron sistematizadas por eximios maestros de las escuelas de Constantinopla y Berito, integrantes de la comisión: Triboniano, Doroteo y Teófilo, cada uno de ellos con sus discípulos ayudantes. Al igual que sus antecesoras, que le sirvieron de base, originariamente estuvo destinada a la enseñanza del Derecho a los jóvenes estudiantes, adquiriendo

(11) Vocablo proveniente del término latino interpolis que significa renovar o rehacer.

luego, gozando del método propio de los manuales, pero a diferencia de ellos, este tuvo fuerza vinculante.

El método seguido fue igual al empleado en las partes precedentes: división de los temas en libros, títulos rubricados, secciones, fragmentos, y párrafos numerados.

Fue sancionada en el año 533.

#### 4. *Novelas*

Está compuesta de apéndices de constituciones imperiales dictadas por el propio Justiniano, luego de sancionadas las partes —reseñadas— del *Corpus*, en el año 535.

El propio emperador, temeroso de que su obra maestra fuera objeto de agregados y modificaciones futuras, que afectaran la perfección del sistema, ordenó mediante una constitución imperial, que toda constitución dictada con posterioridad a la sanción del *Corpus*, debía integrar un cuerpo autónomo, que con el tiempo se lo llamó *Novelas*.

Además de compilar *leges* del propio Justiniano —más de un centenar entre los años 535 y 565— se ordenaron disposiciones emanadas de los emperadores que lo sucedieron.

### VI. Colofón

Muerto Justiniano en el año 565, su obra configuró el arquetipo de supervivencia, no sólo al vencer los efectos aniquiladores del tiempo, sino por sobre todo, trascendiendo culturalmente las propias fronteras del pueblo para el cual fue pergeñado, y adquiriendo su característica más distintiva: la universalidad.

Evidenciar cual fue el destino y la influencia de la obra Justiniana en los sistemas jurídicos modernos, equivale a la elaboración de otro trabajo que, tan sólo por ahora, quedará pendiente.

### VII. Bibliografía

ARANGIO RUIZ, Vincenzo, 1952. *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción de José M. Caramés Ferro a la 10ª ed. italiana. Buenos Aires: Depalma.

BONFANTE, Pietro, 1951. *“Instituciones de Derecho Romano”*. Madrid: Instituto Editorial Reus. 2ª Ed.

— 1951. *“Historia de Roma”*. Madrid: Instituto Editorial Reus. 2da Ed.

GAIUS, 1967. *“Instituciones”*. Traducción y comentarios de Alfredo Di Pietro. La Plata: Librería Jurídica.

GRIMAL, Pierre, 2008. *“La civilización Romana”*. Buenos Aires: Paidós.

KRIEGLER-HERMANN-OSENBRUGGEN, 1889. *Cuerpo del Derecho Civil*. Traducción. De D. Idelfonso L. García del Corral. 1ra Parte INSTITUTA - DIGESTO. Barcelona: Ed. Jaime Molinas.